

## **Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1737 (2006)**

### **Directrices del Comité para la realización de su labor**

En el presente documento figuran las directrices del Comité para la realización de su labor, aprobadas por el Comité el 30 de mayo de 2007 y revisadas el 24 de abril de 2008. Se enviarán copias de estas directrices a todos los Estados Miembros y a las organizaciones y organismos internacionales y regionales pertinentes. Estas directrices también se publicarán en la página web del Comité: <http://www.un.org/sc/committees/1737/index.shtml>.

#### **El Comité 1737**

1. El Comité fue establecido en virtud del párrafo 18 de la resolución 1737 (2006) del Consejo de Seguridad, de 23 de diciembre de 2006, para encargarse de las tareas relacionadas con las medidas que figuran en esa resolución.
2. El Comité es un órgano subsidiario del Consejo de Seguridad y estará integrado por todos los miembros del Consejo.
3. El Presidente del Comité será nombrado por el Consejo de Seguridad para prestar servicios a título personal. El Presidente contará con la ayuda de dos vicepresidentes, que también serán nombrados por el Consejo.
4. El Presidente presidirá todas las sesiones oficiales del Comité. Cuando no le sea posible, designará a uno de los vicepresidentes para que actúe en su nombre. El Presidente o uno de los representantes que designe también podrá convocar y presidir consultas oficiosas del Comité.
5. La Secretaría de las Naciones Unidas prestará servicios de secretaría al Comité.

#### **Mandato**

6. El Comité ha sido establecido para llevar a cabo las tareas que le encomienda la resolución 1737 (2006) del Consejo de Seguridad, que se especifican en particular en el párrafo 18 de dicha resolución y se amplían en el párrafo 14 de la resolución 1803 (2008) del Consejo de Seguridad para que se apliquen también a las medidas impuestas en las resoluciones 1747 (2007) y 1803 (2008).

#### **Sesiones del Comité**

7. Las sesiones del Comité, tanto oficiales como oficiosas, serán convocadas cuando el Presidente lo considere necesario o a instancia de cualquiera de los miembros del Comité. Se notificará a los miembros de la celebración de la sesión con dos días hábiles de antelación, aunque en situaciones de urgencia el plazo de preaviso podrá ser menor.
8. Las sesiones del Comité se celebrarán a puerta cerrada, a menos que el Comité decida otra cosa. El Comité, si lo decide por consenso, podrá invitar a otros Estados

Miembros de las Naciones Unidas, a miembros de la Secretaría o a organizaciones internacionales y regionales u organismos pertinentes a participar en las sesiones del Comité con el propósito de suministrar información o dar explicaciones en relación con cualesquiera incumplimientos o presuntos incumplimientos de las medidas impuestas en virtud de las resoluciones 1737 (2006), 1747 (2007) y 1803 (2008) del Consejo de Seguridad o para dirigirse al Comité, a título especial, en caso de que se considere necesario para el adelanto de su labor. El Comité estudiará las solicitudes de los Estados Miembros de enviar representantes a que se reúnan con el Comité para examinar más a fondo cuestiones pertinentes.

9. Las sesiones del Comité, tanto oficiales como oficiosas, dispondrán de servicios de interpretación en los seis idiomas oficiales del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, salvo en casos de urgencia en que todos los miembros acepten reunirse sin dicho apoyo.

10. Los documentos que se distribuyan en el Comité para la adopción final de una decisión oficial se traducirán a todos los idiomas oficiales del Consejo de Seguridad, en las siguientes condiciones: a) los documentos relativos a las cuestiones técnicas descritas en los párrafos 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la resolución 1737 (2006) del Consejo de Seguridad se traducirán antes de que el Comité comience a debatir sobre dichos documentos; b) los documentos de procedimiento que no se sometan a debate no se traducirán; y c) todos los demás documentos necesarios para la aplicación de las resoluciones 1737 (2006), 1747 (2007) y 1803 (2008) del Consejo de Seguridad se traducirán a todos los idiomas oficiales si así lo solicita una delegación, sin perjuicio del procedimiento de adopción de decisiones previsto en el párrafo 12 *infra*.

#### **Adopción de decisiones**

11. El Comité tomará las decisiones por consenso entre sus miembros.

12. Si el Comité así lo decide, las decisiones se podrán adoptar por procedimiento escrito. En tales casos, el Presidente distribuirá a todos los miembros del Comité el proyecto de decisión y les pedirá que comuniquen, por escrito, cualquier objeción que puedan tener contra ese proyecto en el plazo de cinco días hábiles o, en situaciones de urgencia, en un plazo más breve que determinará el Presidente pero que en ningún caso será inferior a dos días hábiles. Si dentro del plazo establecido no se recibe ninguna objeción, se considerará que la decisión ha sido adoptada. En caso contrario, el Comité podrá convocar, a instancia del Presidente o de cualquier miembro del Comité, una sesión para volver a examinar la cuestión. Las objeciones recibidas fuera de plazo no se tendrán en cuenta.

#### **Informes sobre la aplicación, información prevista en los apartados a) y b) del párrafo 18 de la resolución 1737 (2006), presuntos incumplimientos, adiciones y supresiones de las listas de artículos, materiales, equipos, bienes, tecnologías, personas y entidades**

13. Los Estados Miembros deberán presentar por escrito al Comité los informes sobre la aplicación, la información prevista en el apartado a) del párrafo 18 de la resolución 1737 (2006) del Consejo de Seguridad, la información sobre presuntos incumplimientos de las medidas y las propuestas de adiciones y supresiones de las listas de artículos, materiales, equipos, bienes, tecnologías, personas y entidades. El Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) deberá presentar por escrito al

Comité la información prevista en el apartado b) del párrafo 18 de la resolución 1737 (2006) del Consejo de Seguridad. Por lo que respecta a las solicitudes de exclusión de la lista de personas y entidades, los peticionarios que deseen presentar una solicitud de este tipo podrán hacerlo a través del punto focal que se describe en la resolución 1730 (2006) del Consejo de Seguridad o a través del Estado en que residan o del que sean nacionales, y tales solicitudes estarán sujetas al procedimiento establecido en la resolución 1730 (2006) del Consejo de Seguridad.

14. La información suministrada al Comité deberá incluir, en la medida de lo posible:

i) En relación con los artículos, materiales, equipos, bienes y tecnologías: una descripción técnica que permita determinar en qué medida podrán contribuir o no a las actividades del Irán relacionadas con el enriquecimiento, el reprocesamiento o el agua pesada, o al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares, o si están destinados o no para uso exclusivo en reactores de agua ligera o en qué medida son necesarios o no para la cooperación técnica prestada al Irán por el OIEA o bajo sus auspicios;

ii) En relación con las personas o entidades: la identificación adecuada (nombre, seudónimos, siglas, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, nacionalidad, dirección, número de pasaporte o de documento de viaje, naturaleza del negocio o actividad, dirigentes) y una descripción de la información que explique en qué medida se dedican, están vinculadas directamente o prestan apoyo a las actividades nucleares del Irán que sean estratégicas desde el punto de vista de la proliferación o al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares, o lo han hecho en el pasado, o en qué medida actúan, o han actuado en el pasado, en nombre o bajo la dirección de esas personas o entidades, o son o han sido de su propiedad o están o han estado bajo su control, o cómo ayudan, o han ayudado en el pasado, a las personas o entidades designadas a evadir las sanciones impuestas en las resoluciones 1737 (2006), 1747 (2007) o 1803 (2008) del Consejo de Seguridad, o a infringir sus disposiciones.

15. De conformidad con el párrafo 18 de la resolución 1737 (2006) del Consejo de Seguridad y en consonancia, entre otros, con el párrafo 24 de la resolución 1737 (2006) del Consejo de Seguridad, el párrafo 13 de la resolución 1747 (2007) del Consejo de Seguridad y el párrafo 19 de la resolución 1803 (2008) del Consejo de Seguridad, el Comité llevará a cabo un examen permanente de las listas, incluidas las que figuran en los anexos de las citadas resoluciones.

16. Los órdenes del día de las sesiones del Comité se aprobarán por consenso al comienzo de cada sesión. Sin perjuicio del procedimiento de adopción de decisiones previsto en el párrafo 12 *supra*, los miembros del Comité dispondrán de un plazo de hasta cinco días antes de que el Comité comience a debatir un tema del orden del día, si alguno de ellos así lo solicita.

17. El Comité, por conducto de la Secretaría, notificará la recepción de la información al Estado que la haya presentado o al OIEA y, después de examinarla, comunicará su posición, cuando corresponda, a dicho Estado.

### **Notificaciones y solicitudes de exención**

18. Los Estados Miembros deberán presentar por escrito al Comité las notificaciones o solicitudes de exención previstas en los párrafos 9, 13 y 15 de la resolución 1737 (2006) del Consejo de Seguridad, que también se aplican a las personas y entidades inscritas en la lista de conformidad con el párrafo 4 de la resolución 1747 (2007) y el párrafo 7 de la resolución 1803 (2008) del Consejo de Seguridad. El Comité deberá recibir las notificaciones o solicitudes como mínimo:

i) Cinco días hábiles antes de la autorización para efectuar pagos con arreglo al apartado a) del párrafo 13 de la resolución 1737 (2006) del Consejo de Seguridad; o

ii) Diez días hábiles antes de la autorización para desbloquear fondos con arreglo al párrafo 15 de la resolución 1737 (2006) del Consejo de Seguridad.

19. La información suministrada al Comité deberá incluir, según proceda:

i) En relación con los artículos o la asistencia previstos en el párrafo 9 de la resolución 1737 (2006) del Consejo de Seguridad: una copia del contrato para el suministro de esos artículos o la prestación de esa asistencia que incluya garantías adecuadas en cuanto al usuario final y un compromiso oficial del Gobierno del Irán de no utilizar esos artículos o esa asistencia en actividades nucleares estratégicas desde el punto de vista de la proliferación ni para el desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares;

ii) En relación con los gastos previstos en los apartados a) y b) del párrafo 13 de la resolución 1737 (2006) del Consejo de Seguridad: destinatario (nombre y dirección), información bancaria del destinatario (nombre y dirección del banco, número de cuenta), finalidad del pago, cantidad abonada, número de desembolsos, fecha de comienzo del pago, transferencia bancaria o pago directo, intereses, fondos específicos que se desbloquean, información conexas;

iii) En relación con la utilización de fondos prevista en los apartados c) y d) del párrafo 13 y en el párrafo 15 la resolución 1737 (2006) del Consejo de Seguridad: la información mencionada en el apartado ii) *supra*, una copia del embargo o fallo judicial, administrativo o arbitral o del contrato y una descripción de la información que permita determinar si existe o no una relación pertinente.

20. El Comité, por conducto de la Secretaría, informará al Estado requirente de la recepción de la notificación o solicitud y, después de examinarla, le comunicará su posición cuando corresponda.

### **Notificaciones sobre viajes**

21. Los Estados Miembros notificarán por escrito al Comité la entrada en su territorio, o el tránsito por él, de las personas descritas en el párrafo 10 de la resolución 1737 (2006), el párrafo 2 de la resolución 1747 (2007), y en el párrafo 3 de la resolución 1803 (2008) del Consejo de Seguridad. El Comité, por conducto de la Secretaría, informará de la recepción de la notificación al Estado que la haya presentado.

22. Las notificaciones deberán incluir la información siguiente:

- i) El nombre, la nacionalidad y el número de pasaporte de la persona o personas que realicen el viaje;
- ii) La información sobre el viaje, en particular la fecha y hora de entrada o tránsito, el itinerario y el modo de transporte utilizado.

Las notificaciones también deberán incluir, en la medida de lo posible, información sobre la finalidad del viaje, en particular, y según proceda, elementos como los mencionados en el párrafo 11 de la resolución 1737 (2006) del Consejo de Seguridad.

#### **Solicitudes de exención de la prohibición de viajar**

23. Los Estados Miembros deberán presentar por escrito al Comité las solicitudes de exención de la prohibición de viajar previstas en el párrafo 6 de la resolución 1803 (2008) del Consejo de Seguridad, no menos de cinco días hábiles antes de la fecha del viaje propuesto. El Comité, por conducto de la Secretaría, informará al Estado requirente de la recepción de la notificación y, después de examinarla, le comunicará su posición.

24. Las solicitudes de exención de la prohibición de viajar deberán incluir, además de la información descrita en los apartados i) y ii) del párrafo 22 *supra*, información sobre la finalidad del viaje propuesto y su justificación, junto con copias de los documentos de apoyo en que se ofrezcan detalles concretos de reuniones o citas.

#### **Comunicación y transparencia**

25. La información recibida por el Comité será confidencial si así lo solicita quien la proporcione o si el Comité lo decide. El Presidente, mediante nota verbal, comunicará de inmediato a todos los Estados Miembros, en cuanto estén disponibles, los elementos de identificación de las personas o entidades incluidas en las listas, así como cualquier modificación significativa de dichas listas. La lista actualizada se publicará de inmediato en la página web del Comité, y se publicará en un comunicado de prensa salvo que el Comité decida lo contrario.

26. El Presidente podrá informar a los Estados Miembros interesados y a la prensa al término de las sesiones oficiales del Comité, a menos que el Comité decida lo contrario por consenso. Además, el Presidente podrá, después de haber consultado al Comité y recibido su aprobación, celebrar conferencias de prensa o publicar comunicados de prensa sobre cualquier aspecto de la labor del Comité.